



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

DON ANDRÉS CARRILLO GONZÁLEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno acuerda:

Primero.- Aprobar el proyecto de Decreto, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (NUCOLEMUR), por la realización del control lechero oficial en el ámbito de la Región de Murcia.

Segundo.- El importe de la subvención previsto asciende a 16.818,00 € y se abonará con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010, proyecto de inversión 19867, correspondiendo su financiación al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.





INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

“APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LO CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCION AL NÚCLEO DE CONTROL LECHERO DE LA REGIÓN DE MURCIA (NUCOLEMUR), POR LA REALIZACION DEL CONTROL LECHERO OFICIAL EN ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA”.

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO.
- 2.- TEXTO DEL DECRETO QUE SE PROPONE.
- 3.- INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO.
- 4.- CERTIFICADO DEL SERVICIO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. DOCUMENTO CONTABLE R.
- 5.- PROPUESTA DE APROBACION Y TRAMITACIÓN QUE FORMULA LA DIRECTORA GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ACUICULTURA.
- 6.- INFORME DEL SERVICIO DE PRODUCCION ANIMAL.
- 7.- TEXTO DEL REAL DECRETO 368/2015, POR EL QUE SE REGULA EL CONTROL OFICIAL DEL RENDIMIENTO LECHERO PARA LA EVALUACIÓN GENETICA EN LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA.



PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO.

La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula en su artículo 23 el procedimiento de concesión directa de subvenciones, previendo en su apartado 2 la necesidad de aprobación por Decreto de las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública

El Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, fue objeto de desarrollo mediante el Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El citado Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, modificado recientemente mediante el Real Decreto 419/2015, de 2 de mayo, prevé en su artículo 19 un régimen de ayudas para subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial realizadas por los titulares de explotaciones incluidas en los núcleos de control lechero y sometidas a control de rendimiento, mediante el pago de las lactaciones finalizadas y válidas, abonando por cada lactación finalizada y válida, hasta un máximo de 10 € en la especie ovina y de 5 € en la especie bovina y caprina, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de estas ayudas.

El Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (NUCOLEMUR) es desde el año 1979 la única asociación de titulares de explotaciones caprinas,



reconocida para la ejecución del control lechero oficial en la Región de Murcia en virtud de la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979 y de la disposición transitoria segunda del Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre.

Concurren, por tanto, razones de interés público en la concesión de esta ayuda consistentes en que la mejora genética permanente y continuada, a través del control del rendimiento lechero, facilita la rentabilidad de los sectores ganaderos de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina murciano-granadina, como medio de asegurar la viabilidad futura de la misma y su proyección internacional.

En consecuencia con lo anterior, de conformidad con el citado artículo 23 de la referida Ley, elevo la presente **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar el proyecto de Decreto, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (NUCOLEMUR), por la realización del control lechero oficial en el ámbito de la Región de Murcia.

Segundo.- El importe de la subvención previsto asciende a 16.818,00 € y se abonará con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010, proyecto de inversión 19867, correspondiendo su financiación al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Murcia, a 28 de noviembre de 2016

LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE



Fdo.: Adela Martínez-Cachá Martínez



CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO Nº 146/2016, DE 5 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL NUCLEO DE CONTROL LECHERO DE LA REGIÓN DE MURCIA (NUCOLEMUR), POR LA REALIZACIÓN DEL CONTROL LECHERO OFICIAL EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Mediante el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, siendo en la Región de Murcia, objeto de desarrollo mediante el Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El control oficial del rendimiento lechero tiene como finalidad la evaluación genética de los reproductores de las especies de ganado vacuno, ovino y caprino de aptitud lechera para mejorar las producciones lácteas, consistiendo en la comprobación sistemática de la cantidad de la leche producida y de sus componentes, así como la recogida de otra información de validez, a fin de su incorporación en los esquemas de selección aprobados para las diferentes razas.

El citado Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, modificado por el Real Decreto 419/2015, de 29 de mayo, prevé en su artículo 19, un régimen de ayudas para subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial que se realicen en el año en curso, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de estas ayudas.

La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula en su artículo 23, el procedimiento de concesión directa de subvenciones, previendo en su apartado 2, la necesidad de aprobación por Decreto de las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Teniendo en cuenta las razones de interés público que concurren en la concesión de estas ayudas consistentes en que la mejora genética permanente y continuada, a través del control del rendimiento lechero, facilita la rentabilidad de los sectores ganaderos de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza

caprina Murciano-granadina, como medio de asegurar la viabilidad futura de la misma y su proyección internacional.

Considerando igualmente que en la Región de Murcia, el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, es la única asociación de titulares de explotaciones caprinas, reconocida para la ejecución del control lechero oficial en la Región de Murcia, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979 y de la disposición transitoria segunda del Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre citado, y por lo tanto, la única que realiza las actuaciones de control lechero oficial objeto de subvención.

Por ello, y a la vista de las razones concurrentes de interés público, la Administración Regional pretende colaborar en la financiación de los gastos del control lechero, a través de la Consejería de Agricultura y Agua, mediante la concesión de una subvención directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 2016.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la aprobación de las normas especiales reguladoras de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, con CIF G30233795, para financiar los gastos de la realización del control lechero oficial en la Región de Murcia, de acuerdo con el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

2. La finalidad de la concesión es el pago de las lactaciones finalizadas y válidas para hacer frente a los costes que generan las actividades del control lechero oficial y evitar que supongan una merma en la rentabilidad de las explotaciones de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina.

Artículo 2. Procedimiento de concesión y pago.

a) La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, siendo objeto de concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

b) La concesión de la subvención se realizará mediante Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, a la vista de la propuesta efectuada por la Directora General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 3. Beneficiario.

Será beneficiario de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, con CIF G30233795.

pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2) Hasta el 28 de febrero de 2017:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del mes de diciembre del año 2016.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2. La justificación por parte del beneficiario, se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El pago de la subvención se realizará, previa su justificación, en los términos dispuestos en este artículo, a excepción del pago de las lactaciones finalizadas y válidas del mes de diciembre a que se refiere el apartado 1.2), que se realizará con carácter anticipado, de acuerdo con el artículo 29.3 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre.

Artículo 8. Régimen jurídico aplicable.

La subvención regulada en este Decreto se regirá, además de por lo establecido en este Decreto, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y en su caso, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Disposición final única. Eficacia y Publicidad.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

En Murcia, a 5 de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE

P.D., (Decreto del Presidente nº 30/2015, de 7
de julio, BORM nº 155, 08/07/2015)
EL CONSEJERO DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

LA CONSEJERA DE AGUA,
AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE,

Fdo.: Andrés Carrillo González.

Fdo.: Adela Martínez-Cachá Martínez.

Artículo 4. Obligaciones.

1. La entidad beneficiaria de esta subvención estará obligada a:

a) Haber realizado el control de las lactaciones finalizadas y válidas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, así como haber presentado relación de explotaciones ganaderas incluidas en la asociación beneficiaria.

b) Someterse a la normativa de seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar la información requerida por los órganos competentes.

c) El beneficiario quedará en todo caso sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los titulares de las explotaciones ganaderas en que se lleve a cabo el control lechero, deberán cumplir los requisitos referidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

Artículo 5. Financiación.

El importe total de la subvención será de 16.818,00 euros, y se abonará con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010, proyecto de inversión 19867, subproyecto 1986716G409 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2016. Su financiación se efectuará por el Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Artículo 6. Actividades subvencionables y cuantía máxima de la ayuda.

1. De acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, serán objeto de la ayuda, las lactaciones finalizadas y válidas realizadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

2. La cuantía máxima por lactación finalizada y válida, entendiendo por tal, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, aquella calculada a partir del conjunto de datos normalizados obtenidos del control lechero oficial de una hembra inscrita en el libro genealógico, será como máximo de 10 euros para la especie bovina, y de 5 euros para la especie ovina y caprina, conforme al anexo V del citado Real Decreto.

Artículo 7. Justificación y pago.

1. La entidad beneficiaria deberá presentar ante la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura como documentación justificativa de la subvención:

1) Hasta el 20 de diciembre de 2016:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del 1 de enero al 30 de noviembre del año 2016.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que



INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL NÚCLEO DE CONTROL LECHERO DE LA REGIÓN DE MURCIA, NUCOLEMUR, POR LA REALIZACIÓN DEL CONTROL LECHERO OFICIAL EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Norma que prescribe la emisión del informe: El Artículo 11.1 del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Marco legal aplicable.

El proyecto de Decreto se encuadra legalmente en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que, con carácter básico, regula el procedimiento de concesión de subvenciones, especificando en su párrafo 2 los supuestos en los que podrán concederse de forma directa. Entre estos supuestos, el apartado c) del citado artículo, determina que, con carácter excepcional, *"podrán concederse de forma directa aquellas en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública"*.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, realiza una remisión normativa, al establecer que únicamente se podrán conceder subvenciones de forma directa en los casos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003.

En la exposición de motivos y en el artículo 1.2 del proyecto de Decreto se concretan las razones de interés público que concurren y por las que se considera justificada la concesión directa de esta subvención al control lechero oficial, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina: *"la mejora genética permanente y continuada, a través del control del rendimiento lechero, facilita la rentabilidad de los sectores ganaderos de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina, como medio de asegurar la viabilidad futura de la misma y su proyección internacional"*.

El artículo 19 del citado Real Decreto, modificado por el Real Decreto 419/2015, de 29 de mayo, prevé un régimen de ayudas a favor de los centros





autonómicos de control lechero para subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial que se realicen de acuerdo con las previsiones establecidas en el mismo y hasta la cantidad prevista en su Anexo V. Asimismo, en el apartado 3, se especifica que las certificaciones oficiales del número de lactaciones finalizadas y válidas del año anterior, servirán como referencia para establecer la ayuda, atribuyendo a las Comunidades Autónomas, en su apartado 6 *“la tramitación, resolución, y pago de estas ayudas”*, y en el apartado 9, *“el adecuado control que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de los fondos percibidos por el beneficiario”*.

Asimismo, consta que el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (Nucolemur), es la única asociación de titulares de explotaciones caprinas, reconocida para la ejecución del control lechero oficial en la Región de Murcia, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979 y de la disposición transitoria segunda del Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo por tanto, la única asociación autorizada para realizar el control lechero oficial en la Región de Murcia, quedando así justificada la concesión directa de la subvención y la ausencia de convocatoria pública, así como la no concurrencia de competencia desleal.

Segunda.- Naturaleza jurídica y procedimiento aplicable.

En cuanto a su naturaleza jurídica, aún cuando el presente proyecto reviste el rango de Decreto, por disposición expresa del artículo 23.2 de la Ley 7/2005, que así lo exige, su naturaleza jurídica es la propia de un acto administrativo, exento de todo carácter reglamentario, al no innovar el ordenamiento jurídico con carácter de permanencia en el tiempo y agotar su eficacia en una sola aplicación, tras la concesión de la ayuda al beneficiario, mediante la correspondiente Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Consecuentemente con la naturaleza jurídica apuntada, la tramitación del Decreto es similar a la que conlleva cualquier otro acuerdo de Consejo de Gobierno, salvo en la exigencia de publicación en el BORM a los efectos de cumplir con el principio de publicidad en la gestión de las subvenciones (artículo 4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre), sin que se estime de aplicación el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter reglamentario, establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y por tanto, no resulta exigible la emisión de dictamen preceptivo por la Dirección de los Servicios Jurídicos, al amparo del artículo 7.1.e) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al amparo del artículo, 12.5 de su Ley de Creación 2/1997, de 19 de mayo.





Tercera.- Competencia para la aprobación del Decreto.

El artículo 23.2 de la Ley 7/2005, señala que *“El Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta del órgano competente por razón de la materia para conceder subvenciones, las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones”*.

De acuerdo con este artículo, la competencia de su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de esta Consejería, en cuanto órgano competente por razón de la materia para conceder la subvención, en virtud del artículo 10.1 de la misma Ley 7/2005, que establece como competentes para la concesión, entre otros, a *“los miembros del Consejo de Gobierno”*; en concordancia con los artículos 1 y 7 del Decreto 106/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

En cuanto a la forma de la disposición se cumple con el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dispone que adoptarán la forma de Decreto los actos emanados del Consejo de Gobierno para los que estuviera expresamente prevista.

En cuanto a la publicación del Decreto, viene establecida por exigencia del artículo 4 de la Ley 7/2005, por lo que ha publicarse en el BORM. Dicha publicación no supone causa de demora de su eficacia, puesto que para que surta efectos no es imprescindible la publicación, aunque si concurren las razones de interés público que, apreciadas por el órgano competente la justifican (artículo 60.1 de la Ley 30/1992). Asimismo, el artículo 18 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, exige la remisión por las administraciones concedentes a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20, precepto referido a la BDNS.

En el presente supuesto el otorgamiento de la subvención se efectuará mediante la Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente a la vista de la propuesta efectuada por la Directora General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto, una vez que éste haya sido objeto de aprobación y publicación en BORM.

Cuarta.- Contenido.

El proyecto reúne los extremos exigidos, como contenido mínimo, en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 7/2005, ajustándose asimismo, a las previsiones que sobre esta subvención de carácter estatal, establece el Real Decreto 368/2005, tras su modificación por el Real Decreto 419/2015, de 29 de mayo:





a) Definición del objeto de la subvención, con indicación de su carácter singular y las razones de interés público que dificultan su convocatoria (artículos 1 y 2).

b) Régimen jurídico aplicable (artículo 8).

c) Beneficiario y cuantía máxima a conceder (artículos 3 y 6).

d) Crédito presupuestario afectado (artículo 5).

e) Régimen de justificación y pago (Artículo 7).

Por lo anterior, el proyecto de Decreto se considera ajustado a derecho, informándose de forma favorable.

LA ASESORA JURIDICA

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: Sonia V. González Serna

Vº. Bº.

EL JEFE DEL SERVICIO JURIDICO

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

SRA. VICESECRETARIA





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura y Medio
Ambiente
Secretaría General

Plaza Juan XXIII s/n
30008 Murcia

Tfno. 968 366302
Fax. 968 362797

www.carm.es/cagric

M^a ÁNGELES CAÑADAS VILLENA, Jefa de Servicio Económico y
Presupuestario de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de
la Región de Murcia,

INFORMA:

Visto el borrador del **Decreto por el que se regula la concesión directa de una subvención al núcleo de control lechero de la Región de Murcia (nucolemur) por la realización del control lechero oficial en el ámbito de la Región de Murcia**, así como la Propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, en la partida presupuestaria 17.05.00.712F.470.10, proyecto de 19867 "Control de Rendimiento Lechero" del Presupuesto de Gastos del ejercicio de 2016, existe crédito adecuado y suficiente para atender el citado compromiso por importe de 16.818 €, habiéndose efectuado el oportuno documento de retención de crédito.

Documento firmado electrónicamente al margen

30/11/2016 13:26:51

Firmante: CAÑADAS, MARIA A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) b533e3d3-aad3-9856-458166169523





Región de Murcia

Referencia: 070885/1100070328/000001
Ref. Anterior:

CARM C.A.R.M.

R

RESERVA DEL GASTO

Presupuesto: 2016

Página: 1 de 1

Sección	17	CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MED. AMB
Servicio	1705	D.G. AGRICULTURA, GANAD. PESCA Y ACUICUL
Centro de Gasto	170500	C.N.S. D.G. AGRIC. GANAD. PESCA Y ACUICULT
Programa	712F	PRODUCC. Y SANIDAD GANADER
Subconcepto	47010	ACTUA. SUBS. GANADER. ESPECI
Fondo		

Cuenta P.G.C.P.	
-----------------	--

Proyecto de Gasto	01986716G409	CONTROL DE RENDIMIENTO LECHERO
Centro de Coste		
CPV		

Exp. Administrativo	Reg. de Contratos	Reg. de Facturas	Certf. Inventario
---------------------	-------------------	------------------	-------------------

Explicación gasto	SUBVENCIÓN AL NUCLEO DE CONTROL LECHERO ACTUACIONES EN SUBSECTORES GANADEROS ESPECIFICOS
-------------------	---

Perceptor Cesionario Cuenta Bancaria	
--	--

Gasto elegible	
----------------	--

Importe Original	*****16.818,00*EUR DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EURO
Import. Complementario	*****0,00*EUR CERO EURO
Importe Total	*****16.818,00* EUR DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EURO

VALIDADO JEFE/A SECCION COORDINACION ADMINIS	CONTABILIZADO JEFE/A SERVICIO ECONOMICO Y PRESUPUESTAR
--	--

F. Preliminar	22.11.2016	F. Impresión	30.11.2016	F. Contabilización	30.11.2016	F. Factura	00.00.0000
---------------	------------	--------------	------------	--------------------	------------	------------	------------



Región de Murcia
Consejería de Agua,
Agricultura y Medio Ambiente

Plaza Juan XXIII s/n
30071 Murcia

T. 012
F. 968 362 863

www.carm.es/cagric

Dirección General de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Acuicultura

PROPUESTA

El Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, prevé en su artículo 19, un régimen de ayudas para subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de estas ayudas.

La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula en su artículo 23, el procedimiento de concesión directa de subvenciones, previendo en su apartado 2, la necesidad de aprobación por Decreto de las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En la Región de Murcia, es el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, la única asociación de titulares de explotaciones caprinas, reconocida para la ejecución del control lechero oficial en la Región de Murcia en virtud de la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979 y de la disposición transitoria segunda del Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por lo tanto, la única que realiza las actuaciones de control lechero oficial objeto de subvención.

En el presente caso, concurren razones de interés público en la concesión de esta ayuda consistentes en que la mejora genética permanente y continuada, a través del control del rendimiento lechero, facilita la rentabilidad de los sectores ganaderos de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina, como medio de asegurar la viabilidad futura de la misma y su proyección internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la vista de las razones de interés público concurrente,

PROPONGO

UNICO.- Elevar propuesta de Decreto al Consejo de Gobierno para la aprobación de las normas especiales reguladoras de esta subvención, a conceder al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, con CIF G30233795, para subvencionar los gastos de la realización del control lechero oficial en la Región de Murcia, de acuerdo con el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, y de conformidad con el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo borrador se acompaña como anexo a la presente.

**LA DIRECTORA GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y
ACUICULTURA**

Fdo. Carmen T. Morales Cuenca

SRA. CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

21/11/2016 13:55:40

Firmante: MORALES CUENCA, CARMEN T.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 88f5db57-a0d4-9d1f-307096590085





INFORME-MEMORIA TÉCNICA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDA DIRECTA AL NÚCLEO DE CONTROL LECHERO DE LA REGIÓN DE MURCIA, POR LA REALIZACIÓN DEL CONTROL LECHERO OFICIAL EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Mediante el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, siendo en la Región de Murcia, objeto de desarrollo mediante el Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El control oficial del rendimiento lechero tiene como finalidad la evaluación genética de los reproductores de las especies de ganado vacuno, ovino y caprino de aptitud lechera para mejorar las producciones lácteas, consistiendo en la comprobación sistemática de la cantidad de la leche producida y de sus componentes, así como la recogida de otra información de validez, a fin de su incorporación en los esquemas de selección aprobados para las diferentes razas.

El citado Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, prevé en su artículo 19, un régimen de ayudas para subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial realizadas por los titulares de explotaciones incluidas en los núcleos de control lechero y sometidas a control de rendimiento lechero, mediante el pago de las lactaciones finalizadas y válidas, abonando por cada lactación finalizada y válida, hasta un máximo de 10 € en la especie bovina y de 5 € en la especie ovina y caprina, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de estas ayudas.

El Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nuclemur, es desde el año 1979, la única asociación de titulares de explotaciones caprinas, reconocida para la ejecución del control lechero oficial en la Región de Murcia en virtud de la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979 y de la disposición transitoria segunda del Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre.

Nuclemur ha realizado en primer semestre del año 2016 un total de 3.801 lactaciones finalizadas y válidas de la especie caprina, raza Murciano-granadina, realizadas desde el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016. Para su abono se dispone de 16.818,00 € dentro de la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010.





Región de Murcia
Consejería de Agua,
Agricultura y Medio Ambiente

Dirección General de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Acuicultura

Plaza Juan XXIII s/n
30071 Murcia

T. 012
F. 968 362 863

www.carm.es/cagric

A la vista de lo expuesto y entendiendo que concurren razones de interés público, por cuanto la mejora genética permanente y continuada a través del control del rendimiento lechero, facilita la rentabilidad de los sectores ganaderos de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina, y ante la existencia en la Región de Murcia, de una única entidad reconocida para la realización del control lechero oficial, de acuerdo con el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, este Servicio informa de manera FAVORABLE la concesión de esta ayuda prevista en el Real Decreto citado, a la entidad señalada y en el régimen de concesión correspondiente.

Murcia, a 21 de noviembre de 2016

EL JEFE DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN ANIMAL

Enrique J. Navarrete Jiménez

21/11/2016 13:31:48

Firmante: NAVARRETE JIMÉNEZ, ENRIQUE JESÚS



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 86d8156c-3a04-47d6-230768578164



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 97, de 23 de abril de 2005
Referencia: BOE-A-2005-6564

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 23 de junio de 2015

La normativa básica que ha regulado el control del rendimiento lechero oficial del ganado en España se estableció mediante el Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y caprina de raza pura para reproducción.

Esta disposición, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la normativa de la Unión Europea en esta materia, ha supuesto un instrumento para la modernización de los métodos de control y ha contribuido a que las explotaciones lecheras sean un subsector económico de gran trascendencia dentro del sector agroalimentario.

La ganadería de leche demanda constantemente la incorporación de nuevas tecnologías, por lo que se deben actualizar y regular todos aquellos medios que permitan una mayor rentabilidad de estas explotaciones, entre los que destaca la mejora genética como la herramienta que permite disponer de efectivos de reproductores selectos de alto valor genético comprobado.

Al constituir el control lechero un instrumento fundamental en el desarrollo de los esquemas de selección del ganado lechero, requiere una estructura organizativa básica sobre la que articularse, en la que participen las entidades más representativas del sector, así como los órganos administrativos competentes.

En este sentido, los centros autonómicos de control lechero van a desempeñar un papel fundamental en el aspecto organizativo del control lechero, al aglutinar las funciones de los núcleos de control lechero, apoyados por los laboratorios autonómicos para el análisis cualitativo de la leche y con la referencia de los laboratorios nacionales.

Por otro lado, y como máximo órgano de coordinación, se redefinen las funciones y composición de la Comisión nacional del control lechero oficial.

También resulta conveniente realizar un constante apoyo, normativo y técnico, para aprovechar todas las alternativas instrumentales de los medios de producción con los que cuenta el sector lechero en España, mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las diferentes instituciones especializadas y la fijación, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de los criterios básicos que deben seguir los controles de rendimientos para la valoración de reproductores inscritos en los libros genealógicos, como así se establece en el artículo 8 del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, y en el artículo 4 del Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino.

de razas puras. Por otra parte, se da un rango normativo al sistema de auditorías y de inspecciones oficiales al control lechero.

Al mismo tiempo, es preciso establecer las bases de integración en los esquemas de selección de toda la información resultante de los datos obtenidos en los controles oficiales, como se dispone en el anexo II del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, y en el anexo II del Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, por cuanto las organizaciones o asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas deben contar con capacidad para la realización de los esquemas de selección en aras de la mejora zootécnica de la raza, lo cual no es posible si no cuentan con el acceso a la información obtenida. Todo ello, de acuerdo con la Decisión 515/1994/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1994, que modifica la Decisión 86/130/CEE, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, y la Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura.

Este real decreto establece finalmente un régimen de ayudas para hacer frente a los gastos que genera el control lechero oficial, para que estos no supongan una merma en la rentabilidad de las explotaciones.

Por claridad, eficiencia y seguridad jurídica, resulta de interés proceder a la derogación del Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, e incorporar en una única norma todas las disposiciones existentes y relacionadas con la evaluación genética de todas las especies y razas de aptitud lechera.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones y asociaciones de criadores representativas del sector.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 2005,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene como objeto el establecimiento de la normativa básica de coordinación y funcionamiento del control oficial del rendimiento lechero en ganado bovino, ovino y caprino en España, cuya finalidad es la valoración genética de los reproductores a través de los esquemas de selección aprobados para las diferentes razas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Control oficial del rendimiento lechero (en adelante «control lechero oficial»): conjunto de actuaciones cuyo objetivo es la evaluación genética de los reproductores de las especies bovina, ovina y caprina de aptitud lechera para mejorar las producciones lácteas y que consistirá en la comprobación sistemática de la cantidad de leche producida y de sus componentes, así como la recogida de otra información de validez, para su incorporación a los esquemas de selección aprobados para las diferentes razas.

b) ICAR (International Committee for Animal Recording): Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal, que establece los procedimientos normalizados internacionales sobre comprobación de rendimientos de las especies ganaderas, a los que se deberá ajustar este real decreto.

c) Organizaciones o asociaciones: las organizaciones o asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos de razas de aptitud lechera en virtud del artículo 3 del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección

y reproducción de ganado bovino de razas puras, y del artículo 3 del Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras.

d) Centro autonómico de control lechero: órgano responsable de la organización y ejecución del control lechero oficial en cada comunidad autónoma.

e) Controladores autorizados: los técnicos nombrados por el centro autonómico de control lechero, responsables de la ejecución de las tareas de control lechero oficial en las explotaciones que tengan asignadas.

f) Explotación: se considera válida, a los efectos de este real decreto y para el ganado bovino, la definición de explotación prevista en el artículo 2.a) del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, siempre que los animales estén destinados a la producción láctea y estén ubicados en un mismo lugar geográfico.

g) Lactación finalizada y válida: a los efectos del cobro de las subvenciones previstas en este real decreto, lactación calculada a partir del conjunto de datos normalizados obtenidos del control lechero oficial de una hembra inscrita en el libro genealógico, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera, conforme a los anexos de este real decreto, por un período de tiempo continuo tras el parto, y cuya información será válida para incorporar al esquema de selección.

h) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en función de sus respectivas competencias.

i) Esquema de selección: cualquier programa diseñado a requerimiento o por una organización de criadores de ganado de raza pura reconocida oficialmente, encaminado a elegir los mejores animales de una raza para destinarlos a la reproducción, con arreglo a unos determinados caracteres deseables definidos por los objetivos de cría de esa raza, con el fin de que dichos caracteres sean transmitidos a la descendencia.

j) Auditor: técnico nombrado por el centro autonómico de control lechero para ejecutar las funciones previstas en el artículo 18.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación en todas aquellas explotaciones cuyos titulares mantengan inscritos sus animales de la especie bovina, ovina y caprina en los libros genealógicos, gestionados por las organizaciones o asociaciones reconocidas oficialmente.

Artículo 4. *Distribución de competencias.*

Las comunidades autónomas son las responsables, en el ámbito de sus competencias, del funcionamiento del control lechero oficial, y corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una función de coordinación.

El control lechero es ejecutado a través de los centros autonómicos de control lechero, bajo la supervisión de los órganos competentes de las comunidades autónomas y con la participación y asesoramiento de las organizaciones o asociaciones definidas en el artículo 2.

Artículo 5. *Requisitos de las explotaciones participantes.*

Las explotaciones participantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Figurar en el Registro de explotaciones y disponer del correspondiente código de explotación.

b) Participar en los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

c) Disponer de instalaciones adecuadas para realizar ordeño mecánico, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 6. *Responsabilidades de los titulares.*

Los titulares de las explotaciones tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Tener los animales sometidos a control inscritos en el libro genealógico de la raza y debidamente identificados según normativa vigente.

- b) Colaborar con los programas de valoración genética de reproductores establecidos por las organizaciones de criadores oficialmente reconocidas o sus federaciones.
- c) Realizar el control a todas las reproductoras de su explotación inscritas en el libro genealógico y que se encuentren en producción.
- d) Permitir el acceso a la explotación de los servicios oficiales de su comunidad autónoma acreditados para realizar la inspección, del controlador autorizado o del personal del centro autonómico de control lechero, debidamente acreditado, en cualquier momento y sin previo aviso.
- e) Comunicar al controlador autorizado toda incidencia de altas, bajas, cubriciones, servicios de inseminación artificial, transferencias de embriones, partos, cambios en los horarios de ordeño, secados y/o cualquier otro dato que demande, a iniciativa propia o previa petición del centro autonómico de control lechero. Dichos datos deberán registrarse en soporte documental o informático.
- f) Estar al corriente de pago de las cuotas exigidas en el control lechero oficial, si las hubiera.
- g) Inseminar sus reproductoras con sementales jóvenes en prueba en el porcentaje mínimo que se establezca en el esquema de selección específico para cada raza.
- h) Disponer, en el caso de titulares de explotaciones de ganado bovino, de cuota láctea en activo vinculada a su explotación y no haberse acogido al plan de abandono.

Artículo 7. *Requisitos de las lactaciones para el control lechero.*

Para que las lactaciones puedan figurar en las certificaciones genealógicas y a los efectos de la valoración genética de reproductores establecida en los distintos esquemas de selección oficialmente aprobados, será necesario que las hembras sometidas a control lechero oficial cumplan lo dispuesto en la reglamentación específica establecida en los anexos I, II, III y IV.

CAPÍTULO II

Estructuras de control

Artículo 8. *Creación y composición de la Comisión nacional del control lechero oficial.*

1. Se constituye la Comisión nacional del control lechero oficial, como órgano colegiado, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
2. La Comisión nacional del control lechero oficial estará constituida por:
 - a) Un presidente, que será el Director General de Ganadería.
 - b) Un vicepresidente, que será el Subdirector General de Medios de Producción Ganaderos.
 - c) Dos vocales, funcionarios de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, designados por el vicepresidente, de los que uno de ellos actuará como secretario.
 - d) Un vocal por cada una de las comunidades autónomas que decidan integrarse en la Comisión.
 - e) Un vocal designado, de entre sus miembros, por cada organización o asociación.
 - f) Los directores de los laboratorios nacionales de referencia, en calidad de vocales.
3. En caso de ausencia del presidente de la Comisión, este podrá delegar en el vicepresidente.

Artículo 9. *Funciones de la Comisión nacional del control lechero oficial.*

La Comisión nacional del control lechero oficial tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar y estudiar los resultados globales del control lechero oficial.
- b) Analizar y valorar las medidas que estimen oportunas y proponerlas a los órganos competentes para mejorar la calidad de los resultados.

- c) Velar por el cumplimiento de la normativa comunitaria y por las normas establecidas por el ICAR.
- d) Establecer las medidas oportunas para una correcta y homogénea aplicación de las actuaciones en materia de control lechero oficial en todo el territorio nacional.
- e) Analizar las ayudas que en materia de control lechero oficial se establezcan en todo el territorio nacional.
- f) Adoptar las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de este real decreto.
- g) Supervisar la estructura y funcionamiento de las bases informáticas que contengan los datos de cada raza de aptitud lechera reconocida.
- h) Proponer e informar las disposiciones de carácter general o sus modificaciones.
- i) Las demás que puedan atribuir o asignar a la Comisión las disposiciones vigentes.

Artículo 10. *Funcionamiento y financiación de la Comisión nacional del control lechero oficial.*

1. La Comisión nacional del control lechero oficial se reunirá de forma periódica, al menos, una vez al año.
2. La Comisión nacional de control lechero oficial aprobará las normas de régimen interno que estime convenientes para el desarrollo de sus cometidos. En todo lo no previsto por sus normas de funcionamiento, se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los gastos en concepto de indemnización por razón del servicio, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes de la Comisión nacional del control lechero oficial serán por cuenta de sus respectivas Administraciones u organizaciones de origen.
5. Se podrán crear grupos de trabajo específicos para tratar cuestiones técnicas relacionadas con el control lechero oficial. La designación de los participantes en estos grupos específicos se decidirá en el seno de la Comisión.

Artículo 11. *Centros autonómicos de control lechero.*

1. En cada comunidad autónoma se constituirá un centro autonómico de control lechero, que actuará como la unidad de coordinación y gestión de la ejecución en el ámbito autonómico del control lechero oficial. Este centro contará necesariamente con la participación de las organizaciones o asociaciones definidas en el artículo 2.
2. Las comunidades autónomas podrán otorgar la gestión de los centros autonómicos de control lechero a las organizaciones o asociaciones definidas en el artículo 2 por medio de cualquier fórmula jurídica reconocida en derecho.
3. Los centros autonómicos de control lechero deberán disponer de medios humanos y materiales suficientes para la recepción y archivo de todos los datos relativos al control lechero oficial recogidos en las explotaciones, así como para poder procesar, depurar y generar toda la información que se precise para el funcionamiento de dicho control.
4. Los centros autonómicos de control lechero deberán cumplir, como mínimo, los requisitos y funciones siguientes:
 - a) Asesorar, orientar, vigilar y prestar todo el apoyo técnico necesario a los titulares de las explotaciones sometidas a control lechero oficial, así como diseñar y facilitar los medios necesarios para su ejecución.
 - b) Autorizar el ingreso en el control lechero oficial de las explotaciones propuestas por las organizaciones o asociaciones, y asignarles un código de identificación y un controlador autorizado.
 - c) Llevar un registro de las explotaciones y de los animales con los datos correspondientes al control lechero oficial.
 - d) Recopilar los datos de cada explotación, según su sistemática de ordeño establecida en los anexos II, III y IV.

- e) Autorizar, supervisar y, en su caso, dejar sin efecto el nombramiento de los controladores autorizados.
- f) Asignar un código de identificación a los controladores autorizados.
- g) Supervisar que los modelos de medidores utilizados están aprobados por el ICAR, así como su calibración periódica.
- h) Gestionar y procesar los datos recogidos en el control lechero oficial.
- i) Cerrar y calcular la producción natural y normalizada de las lactaciones.
- j) Coordinarse con los laboratorios autonómicos de control lechero para la remisión de las muestras de leche.
- k) Realizar las funciones de auditoría interna, de acuerdo con el apartado B del anexo I, y remitir trimestralmente a los órganos competentes de su comunidad autónoma un informe sobre los resultados de aquellas.
- l) Investigar y decidir las medidas correctoras de tipo técnico ante las irregularidades detectadas por la aplicación de este real decreto.
- m) Comunicar al órgano competente de su comunidad autónoma todas las irregularidades que detecten en el ejercicio de sus funciones y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- n) Comunicar todos los datos relativos al control lechero oficial a las organizaciones o asociaciones.
- ñ) Proporcionar información a cada titular de los datos relativos al control lechero oficial de su explotación, al menos, con una periodicidad mensual.

Artículo 12. Controladores autorizados.

1. Los requisitos para el nombramiento, la asignación del código de identificación, el régimen contractual y el régimen disciplinario de los controladores autorizados serán fijados por el centro autonómico de control lechero.
2. Sus obligaciones básicas y responsabilidades serán las siguientes:
 - a) Realizar el control lechero oficial según el método asignado a cada explotación por el centro autonómico de control lechero.
 - b) Mantener la privacidad de toda la información recogida.
 - c) Estar presente en la explotación que se va a controlar con tiempo suficiente previo al ordeño.
 - d) Comprobar individualmente la identificación de los animales sujetos a control lechero oficial.
 - e) Realizar personalmente la comprobación periódica del rendimiento lechero de todas las reproductoras que están en período de ordeño en cada explotación, según se establezca en el reglamento específico de cada especie.
 - f) Tomar, envasar e identificar, personalmente, las muestras de leche de cada reproductora en lactación, o del grupo de reproductoras que fije el esquema de selección.
 - g) Mantener las muestras en perfecto estado de conservación.
 - h) Enviar las muestras de leche, recogidas en cada control periódico, al laboratorio autonómico que se le especifique para su posterior análisis.
 - i) Consignar, con el mayor rigor, los datos que procedan en cada uno de los documentos de trabajo.
 - j) Informar al centro autonómico de control lechero de cualquier anomalía o infracción que se produzcan en las explotaciones a su cargo y que contravengan este real decreto.
 - k) Complimentar los impresos de altas, bajas, fusiones, desagregaciones, traslados y cambios de titularidad que se produzcan en las explotaciones en control lechero.
 - l) Complimentar los impresos de altas, bajas e incidencias que afecten a las hembras de las explotaciones en control lechero oficial.
 - m) Comprobar, con la periodicidad que estime oportuno y al menos una vez al año, la correspondencia de la identificación oficial de las hembras en control (transpónder, tatuaje, código de identificación bovino oficial, número genealógico, silueta, etc., según la especie y raza) con la identificación del manejo, prestando especial atención a las nuevas incorporaciones de animales que se van a controlar en la explotación.
 - n) Dejar en la explotación constancia escrita, firmada por él y por el titular o el responsable del ordeño, de que el control ha sido realizado.

ñ) Podrán avisar al titular de la explotación previamente a la realización del control, siempre tras la finalización del ordeño anterior al del control.

3. El nivel de decisión de los controladores autorizados será aquel que le otorgue el centro autonómico de control lechero siguiendo, como mínimo, las directrices establecidas en este real decreto. No podrá tomar, entre otras, las siguientes decisiones específicas a título particular:

- a) Alterar, en modo alguno, la metodología de cualquiera de los métodos de control.
- b) Consignar un método de control diferente al asignado a cada explotación por el centro autonómico de control lechero.
- c) Alterar las fechas del control.
- d) Alterar el intervalo entre ordeños.
- e) Alterar la alternancia exigida por el método.
- f) Corregir o estimar producciones o demás datos del control lechero oficial. En ningún caso, el controlador puede alterar la producción registrada.
- g) Alterar las fechas de parto o de secado.
- h) Sustituir o alterar las muestras de leche recogidas.
- i) Usar medidores distintos a los autorizados por el centro autonómico de control lechero.

4. Serán incompatibilidades específicas del controlador autorizado:

- a) Controlar explotaciones de su propiedad o de otros propietarios con los que tenga relación de parentesco hasta el tercer grado, tanto por consanguinidad como por afinidad.
- b) Realizar en las explotaciones asignadas actividades no autorizadas por el centro autonómico de control lechero.
- c) Percibir cualquier tipo de retribución directa o en especie de las explotaciones que controla.

5. Las actividades de los controladores autorizados serán programadas por el centro autonómico de control lechero.

Artículo 13. Laboratorios nacionales de referencia.

Para cada especie incluida dentro del ámbito de aplicación de este real decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designará un laboratorio nacional de referencia.

Las funciones de los laboratorios de referencia del control lechero son las siguientes:

- a) Coordinar los métodos de análisis de leche mediante la organización periódica de pruebas comparativas y de contrastación con los laboratorios autonómicos de control lechero, e informar anualmente a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del resultado de aquellas.
- b) Prestar apoyo técnico y formativo a los laboratorios autonómicos de control lechero.
- c) Participar en la red de laboratorios de referencia del ICAR y dar a conocer a los laboratorios autonómicos las propuestas, informes y demás consideraciones técnicas que se adopten en su seno, así como asistir a sus reuniones y grupos de trabajo.
- d) Velar por la acreditación de los laboratorios autorizados para el control lechero oficial.
- e) Evaluar e investigar sobre métodos y material de análisis.

Artículo 14. Laboratorios autonómicos de control lechero oficial.

1. Cada comunidad autónoma dispondrá, al menos, de un laboratorio para realizar los análisis del control lechero oficial.

2. Los laboratorios autonómicos de control lechero oficial deberán estar acreditados conforme a las normas UNE-EN-ISO que sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

3. Estos laboratorios autonómicos deberán actuar de forma coordinada con el centro autonómico de control lechero y con los laboratorios nacionales de referencia.

Artículo 15. *Análisis de control lechero.*

1. Los análisis del control lechero oficial comprenderán, al menos, la composición en grasa, proteína y células somáticas para todas las especies previstas en este real decreto y, además, el extracto seco para las especies ovina y caprina, de las muestras de leche recogidas por los controladores autorizados, y deberán respetar y cumplir las normas establecidas al efecto por el ICAR. De forma potestativa, se podrán analizar otros componentes de la leche.

2. Los resultados de los análisis deberán encontrarse a disposición de los centros autonómicos de control lechero en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 16. *Bases informáticas del control lechero.*

1. Cada organización o asociación constituirá una base informática del control lechero oficial para la raza que gestione, en la que se integrará, procesará y analizará toda la información cuantitativa y cualitativa procedente de los centros autonómicos de control lechero, recogida conforme a los anexos de este real decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta. No podrá existir más de una base informática por cada una de las razas de aptitud lechera oficialmente reconocidas.

2. El flujo de información de la base informática se ajustará al siguiente protocolo:

a) El centro autonómico recibirá los datos procedentes de la ejecución en campo del control lechero y de los laboratorios autonómicos de análisis.

b) El centro autonómico filtrará, corregirá y certificará los datos obtenidos.

c) El centro autonómico de control lechero enviará estos datos, al menos, con una periodicidad bimestral a las organizaciones o asociaciones definidas en el artículo 2, para procesar la información, y realizará el cálculo de las valoraciones genéticas y su integración en la base informática de control lechero y en los libros genealógicos.

d) Las organizaciones o asociaciones, una vez procesada la información, la enviarán, con carácter semestral, al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen los animales objeto de control y, con carácter anual, a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en soporte informático o documental.

3. Las condiciones de acceso y utilización de la base de datos informática se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Las organizaciones o asociaciones darán acceso a esta base informática al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la consulta de todos los datos de las explotaciones en control lechero oficial en todo el territorio nacional, a los órganos competentes de las comunidades autónomas, en relación con los datos de las explotaciones de su ámbito territorial, y a cada ganadero, en relación con los datos de su explotación.

b) A esta base informática se podrá acceder por Internet, mediante la concesión de una clave de acceso, comunicada por escrito, única para cada una de las Administraciones públicas mencionadas y para cada titular de explotación.

c) La información y revisión de los datos que deban incorporarse a la base informática, se propondrá y, en su caso, se aprobará en el seno de la Comisión nacional del control lechero oficial.

4. La información contenida en las bases informáticas estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO III

Régimen de supervisión del control lechero oficial

Artículo 17. *Inspección oficial.*

1. El órgano competente de cada comunidad autónoma es el responsable de la inspección del control lechero oficial, que podrá realizarse de oficio, a solicitud del centro autonómico de control lechero o a requerimiento de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas inspeccionarán anualmente y de forma aleatoria, como mínimo, el dos por ciento de las hembras en control lechero oficial en su territorio, y comunicará a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al centro autonómico de control lechero la información obtenida de las inspecciones, para valorar las incidencias de los resultados globales.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán efectuar todas aquellas inspecciones que estimen oportunas, de cuyos resultados informarán anualmente a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 18. *Sistema de auditorías internas.*

Para establecer un sistema de autocontrol de la correcta aplicación de la reglamentación específica del control lechero oficial, y como paso previo a la inspección oficial por parte de los servicios oficiales de las comunidades autónomas, se establecen unas pautas básicas, conforme al apartado B del anexo I, que conformarán el sistema de auditoría interna de los centros autonómicos de control lechero para las especies bovina, ovina y caprina.

Los encargados de realizar las auditorías internas en el control lechero oficial en campo son los centros autonómicos de control lechero, los cuales nombrarán un técnico auditor entre el personal que configure la plantilla, que contará con la imparcialidad e independencia suficiente para desarrollar sus funciones.

La finalidad de las auditorías internas supone la comprobación de todos los aspectos recogidos en este real decreto y, en particular, los recogidos en el apartado B.1 del anexo I.

Como mínimo, se auditará, de forma aleatoria y no dirigida, el dos por ciento de las explotaciones y de las reproductoras en control.

No obstante, las auditorías internas se podrán realizar sin perjuicio de las labores de control que, eventualmente, se puedan realizar por parte de los titulares de las explotaciones, por los laboratorios autonómicos o por las organizaciones o asociaciones definidas en el artículo 2, los cuales informarán al centro autonómico de control lechero sobre los errores o irregularidades detectadas en la labor de los controladores.

Así mismo, los centros autonómicos de control lechero realizarán las auditorías dirigidas que estimen oportunas, y cuando se detecten irregularidades o deficiencias respecto a lo estipulado en este real decreto.

El procedimiento básico para la realización de las auditorías es el que se refleja en el apartado B.2 del anexo I.

CAPÍTULO IV

Ayudas

Artículo 19. *Ayudas públicas al control lechero oficial.*

1. La Administración General del Estado, a través de sus presupuestos, podrá subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial, con cargo a la aplicación presupuestaria que para cada ejercicio se determine en los Presupuestos Generales del Estado.

Estas ayudas se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 193, de 1 de julio de 2014, páginas 1 a 75.

Las ayudas se concederán a favor de los centros autonómicos de control lechero. Las ayudas solo se concederán para actividades realizadas a partir de la presentación de la solicitud ante la autoridad competente. En todo caso, los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no será subvencionable, salvo cuando no sea recuperable para el beneficiario.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá financiar con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de control lechero oficial, hasta la cantidad prevista en el anexo V.

3. Las comunidades autónomas informarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 30 de marzo de cada año y mediante certificación oficial, el número de lactaciones finalizadas y válidas del año anterior, según están definidas en el artículo 2, a los efectos de realizar la distribución territorial de los fondos. Dichas certificaciones servirán como referencia para establecer la ayuda concedida en el ejercicio presupuestario que se determine en las bases reguladoras.

4. La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado a cargo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En su virtud, para cada ejercicio se establecerá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta, en su caso, los remanentes a que se refiere la regla sexta del apartado 2 de dicho artículo, la cantidad máxima correspondiente a cada comunidad autónoma.

5. Los remanentes de los fondos resultantes al finalizar cada ejercicio presupuestario que se encuentren en poder de las comunidades autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en origen para la concesión de nuevas subvenciones.

6. Corresponde a las comunidades autónomas la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere este artículo.

7. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán completar la ayuda procedente de la Administración General del Estado, siempre que no se superen los límites establecidos en el artículo 27.1.b) del Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014. Estas ayudas no se acumularán con ninguna ayuda de *minimis* correspondiente a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación da lugar a una intensidad o importe de la ayuda superior al citado límite.

En todo caso, los titulares de las explotaciones ganaderas en que se lleve a cabo el control lechero, deberán cumplir los requisitos exigidos por los artículos 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como los siguientes:

a) Tener la condición de PYME de acuerdo con lo establecido en el anexo 1 del Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

b) No tener la consideración de empresa en crisis, según se define en las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (Comunicación 2014/C 249/01, de la Comisión, de 31 de julio de 2014).

c) No estar los beneficiarios sujetos a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

d) Cumplir el resto de requisitos previstos en el citado Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

8. Finalizado el ejercicio económico, y no más tarde del 31 de marzo del ejercicio siguiente, las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el estado de ejecución del ejercicio, con indicación de las cuantías totales de compromisos de crédito, obligaciones reconocidas y pagos realizados en el año, con el detalle de cada una de las aplicaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos del Estado desde el que se realizaron las transferencias de créditos. La información será puesta en conocimiento de la Conferencia Sectorial y tomada en cuenta en la adopción de los acuerdos de distribución de fondos.

9. Las comunidades autónomas que gestionan las ayudas a que se refiere este artículo deberán proceder a un adecuado control de estas que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de los fondos percibidos por el beneficiario.

10. El otorgamiento de las ayudas reguladas en este real decreto queda condicionado a la recepción del acuse de recibo de la Comisión Europea, de la recepción de la información a que se refiere el artículo 9.1 del Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

Disposición transitoria primera. *Período de adecuación normativa de las explotaciones a sistemas de ordeño mecánico.*

En el caso de las explotaciones de ovino y caprino que participen en el control lechero, se establece un período transitorio de seis años para adaptar sus instalaciones de ordeño a lo especificado en el artículo 5.c).

Disposición transitoria segunda. *Período de adecuación normativa de los laboratorios autonómicos.*

Los laboratorios autonómicos de control lechero oficial que no dispongan de la acreditación conforme a las normas señaladas en el artículo 14.2 dispondrán de un período transitorio de seis años para obtenerla.

Disposición transitoria tercera. *Percepción de la subvención de las lactaciones de hembras inscritas en los registros auxiliares.*

Las hembras lecheras inscritas en la sección auxiliar, subsección A libro genealógico, cuyas lactaciones finalizadas y válidas se ajusten a la definición prevista en el artículo 2, y que sean propiedad de ganaderos de nueva incorporación a los libros genealógicos o al control lechero, tendrán derecho a la percepción de las subvenciones establecidas en el artículo 19 durante un período transitorio máximo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación al sistema de codificaciones informáticas.*

Para aquellas organizaciones de criadores que no cuenten con una infraestructura suficiente para garantizar un método de recogida de datos conforme a las codificaciones establecidas en los anexos, se establece un período transitorio de seis años para adaptarse a él.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y caprina de raza pura para reproducción, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, excepto lo previsto en el artículo 8, donde se regula la Comisión nacional del control lechero oficial, que encuentra su justificación en la potestad de autoorganización de que dispone el Estado, en coordinación con las demás Administraciones públicas con competencia en la materia.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto y, en particular, para modificar el contenido de los anexos I a IV para su adecuación a la normativa comunitaria o a las recomendaciones o reglamentaciones del ICAR, y de las cuantías recogidas en el anexo V, para su actualización a la evolución del índice de precios de consumo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Especificaciones comunes a los reglamentos del control lechero oficial de las especies bovina, ovina y caprina

Serán de aplicación a los reglamentos del control lechero oficial de las especies bovina, ovina y caprina las recomendaciones publicadas periódicamente por el Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal (ICAR), de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión nacional del control lechero oficial, que se harán públicas mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO II

Reglamento del control lechero oficial del ganado bovino

Serán de aplicación a la especie bovina, como reglamento de control lechero oficial, las recomendaciones publicadas periódicamente por el Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal (ICAR), de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión nacional del control lechero oficial, que se harán públicas mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO III

Reglamento del control lechero oficial del ganado ovino

Serán de aplicación a la especie ovina, como reglamento de control lechero oficial, las recomendaciones publicadas periódicamente por el Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal (ICAR), de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión nacional del control lechero oficial, que se harán públicas mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO IV

Reglamento del control lechero oficial del ganado caprino

Serán de aplicación a la especie caprina, como reglamento de control lechero oficial, las recomendaciones publicadas periódicamente por el Comité Internacional para el Control del Rendimiento Animal (ICAR), de acuerdo con las instrucciones de aplicación de las mismas establecidas por la Comisión nacional del control lechero oficial, que se harán públicas mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO V

Subvenciones aplicables

El importe máximo de la subvención por cada lactación finalizada y válida, según están definidas en el artículo 2, que podrá aplicarse en concepto de control lechero oficial con



Definitivo 3

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN AL NÚCLEO DE CONTROL LECHERO DE LA REGIÓN DE MURCIA (NUCOLEMUR), POR LA REALIZACIÓN DEL CONTROL LECHERO OFICIAL EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Mediante el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, siendo en la Región de Murcia, objeto de desarrollo mediante el Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El control oficial del rendimiento lechero tiene como finalidad la evaluación genética de los reproductores de las especies de ganado vacuno, ovino y caprino de aptitud lechera para mejorar las producciones lácteas, consistiendo en la comprobación sistemática de la cantidad de la leche producida y de sus componentes, así como la recogida de otra información de validez, a fin de su incorporación en los esquemas de selección aprobados para las diferentes razas.

El citado Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, modificado por el Real Decreto 419/2015, de 29 de mayo, prevé en su artículo 19, un régimen de ayudas para subvencionar los costes que generen las actividades del control lechero oficial que se realicen en el año en curso, atribuyendo a las Comunidades Autónomas la tramitación, resolución y pago de estas ayudas.

La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula en su artículo 23, el procedimiento de concesión directa de subvenciones, previendo en su apartado 2, la necesidad de aprobación por Decreto de las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Teniendo en cuenta las razones de interés público que concurren en la concesión de estas ayudas consistentes en que la mejora genética permanente y continuada, a través del control del rendimiento lechero, facilita la rentabilidad de los sectores ganaderos de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina, como medio de asegurar la viabilidad futura de la misma y su proyección internacional.

Considerando igualmente que en la Región de Murcia, el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nuclemur, es la única asociación de titulares de explotaciones caprinas, reconocida para la ejecución del control lechero oficial en la Región de Murcia, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de fecha 28 de marzo de 1979 y de la disposición transitoria segunda del Decreto



nº 406/2008, de 24 de octubre citado, y por lo tanto, la única que realiza las actuaciones de control lechero oficial objeto de subvención.

Por ello, y a la vista de las razones concurrentes de interés público, la Administración Regional pretende colaborar en la financiación de los gastos del control lechero, a través de la Consejería de Agricultura y Agua, mediante la concesión de una subvención directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Agua, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la aprobación de las normas especiales reguladoras de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, con CIF G30233795, para financiar los gastos de la realización del control lechero oficial en la Región de Murcia, de acuerdo con el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

2. La finalidad de la concesión es el pago de las lactaciones finalizadas y válidas para hacer frente a los costes que generan las actividades del control lechero oficial y evitar que supongan una merma en la rentabilidad de las explotaciones de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina.

Artículo 2. Procedimiento de concesión y pago.

a) La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, siendo objeto de concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

b) La concesión de la subvención se realizará mediante Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, a la vista de la propuesta efectuada por la Directora General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 3. Beneficiario.

Será beneficiario de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nucolemur, con CIF G30233795.



Artículo 4. Obligaciones.

1. La entidad beneficiaria de esta subvención estará obligada a:

a) Haber realizado el control de las lactaciones finalizadas y válidas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, así como haber presentado relación de explotaciones ganaderas incluidas en la asociación beneficiaria.

b) Someterse a la normativa de seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar la información requerida por los órganos competentes.

c) El beneficiario quedará en todo caso sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los titulares de las explotaciones ganaderas en que se lleve a cabo el control lechero, deberán cumplir los requisitos referidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

Artículo 5. Financiación.

El importe total de la subvención será de 16.818,00 euros, y se abonará con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010, proyecto de inversión 19867, subproyecto 1986716G409 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2016. Su financiación se efectuará por el Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Artículo 6. Actividades subvencionables y cuantía máxima de la ayuda.

1. De acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, serán objeto de la ayuda, las lactaciones finalizadas y válidas realizadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

2. La cuantía máxima por lactación finalizada y válida, entendiendo por tal, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, aquella calculada a partir del conjunto de datos normalizados obtenidos del control lechero oficial de una hembra inscrita en el libro genealógico, será como máximo de 10 euros para la especie bovina, y de 5 euros para la especie ovina y caprina, conforme al anexo V del citado Real Decreto.

Artículo 7. Justificación y pago.



1. La entidad beneficiaria deberá presentar ante la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura como documentación justificativa de la subvención:

1) Hasta el 20 de diciembre de 2016:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del 1 de enero al 30 de noviembre del año 2016.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2) Hasta el 28 de febrero de 2017:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del mes de diciembre del año 2016.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2. La justificación por parte del beneficiario, se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El pago de la subvención se realizará, previa su justificación, en los términos dispuestos en este artículo, a excepción del pago de las lactaciones finalizadas y válidas del mes de diciembre a que se refiere el apartado 1.2), que se realizará con carácter anticipado, de acuerdo con el artículo 29.3 de la ley 7/2005, de 18 de noviembre.

Artículo 8. Régimen jurídico aplicable.

La subvención regulada en este Decreto se registrará, además de por lo establecido en este Decreto, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y en su caso, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Disposición final única. Eficacia y Publicidad.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.



En Murcia, a de de 2016.

EL PRESIDENTE P.D., (Decreto del Presidente nº 30/2015, de 7 de julio, BORM nº 155, 08/07/2015) EL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Fdo.: Andrés Carrillo González.	LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE, Fdo.: Adela Martínez-Cachá Martínez.
--	--